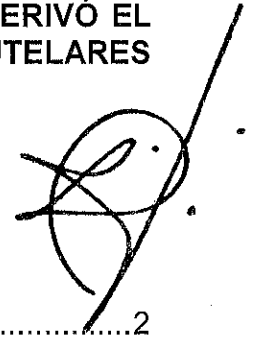


CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/257/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/190/2021.**

ÍNDICE

Contenido	
Sumario .....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
A. COMPETENCIA.....	5
B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	5
C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	7
D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	11
A. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	19
➤ EFECTOS .....	19
➤ MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	20
ACUERDO.....	21



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a la normatividad electoral del **C. JESÚS ARTURO PARRA ZAPATA**, consistentes en **actos anticipados de campaña**.

## ANTECEDENTES

### A) DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

El 05 de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el **Partido Político Fuerza Por México**, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Jesús Arturo Parra Zapata**, en calidad de Precandidato del Partido Movimiento Ciudadano a la Alcaldía de Vega de Alatorre, Veracruz.

### B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Por Acuerdo de 07 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/257/2021**; de igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

<sup>1</sup> En adelante, Comisión de Quejas

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

### C) DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo de fecha 07 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo<sup>3</sup> para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, siendo las siguientes:

A. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&set=pcb.3808716835882393>

B. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&set=pcb.3808716835882393>

De igual forma, en Acuerdo de fecha 17 de abril, esta Secretaría Ejecutiva no vio necesario requerir a la **Vocalía del Registro Federal de Electores**, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, ya que se tiene como un hecho público y notorio el domicilio del C. JESÚS ARTURO PARRA ZAPATA, así por obrar dentro del expediente CG/SE/PES/FPM/201/2021.

De los acuerdos de fecha 20 y 28 de abril se requirió y previno al **Partido Político Fuerza Por México**, para que proporcionara la liga correspondiente a la imagen que aparece en la foja 7 de su escrito inicial de queja, donde se destaca un texto, el cual no se observa en las imágenes que corresponden a las ligas denunciadas; si bien el 01 de mayo se notificó por segunda ocasión al partido político Fuerza por México, este no dio contestación, por lo tanto esta Secretaría Ejecutiva obro con lo que se encuentra en el expediente.

<sup>3</sup> En adelante, UTOE.

**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

**D) CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN.**

Mediante oficio no. OPLEV/OE/1389/2021, el 14 de abril, la UTOE remitió Copia Certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-412-2021** constante de **09 (nueve)** fojas útiles, dando por cumplimiento al requerimiento efectuado por proveído de fecha 09 de abril.

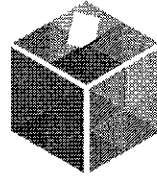
Por lo anterior, mediante Acuerdo de 6 de mayo de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

➤ **FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el 6 de mayo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de Medidas Cautelares a esta Comisión de Quejas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

## CONSIDERACIONES

### A. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de Medidas Cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

Lo anterior, por ***“...incurre en vulneraciones y violaciones a disposiciones de este ordenamiento legal, en lo correspondiente a actos anticipados de campaña...”***; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

### B. PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, se advierte que el Representante Propietario del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo General del OPLEV, solicita el dictado de Medidas Cautelares con el objeto de:

*“...Con fundamento en el artículo 341 del Código Electoral de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del diverso 338 del Código Electoral, se solicita a este órgano administrativo electoral que, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha*



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

*demostrado que el C. Jesús Arturo Parra Zapata incumple sus obligaciones como precandidato a la Alcaldía del Municipio de Vega de Alatorre, se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que el Ciudadano C. Jesús Arturo Parra Zapata elimine la propaganda denunciada...”*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las Medidas Cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en **actos anticipados de campaña**.

#### PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

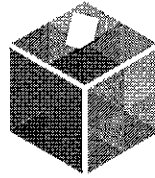
1. **Documental Pública, Solicitud de Certificación.** Fotografías y ligas electrónicas.
2. **La instrumental de actuaciones.**
3. **La presunción, en su doble aspecto, legal y humana.**

#### C. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

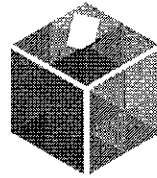
**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por Medidas Cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de Medidas Cautelares.

En atención a la naturaleza de las Medidas Precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de Medidas Cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las Medidas Cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

<sup>4</sup> J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015<sup>5</sup>** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

#### D. ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

<sup>5</sup>Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

<sup>6</sup> En lo subsecuente, TEPJF.

**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de las ligas electrónicas, mismas que fueron publicadas durante el desarrollo del periodo de intercampañas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

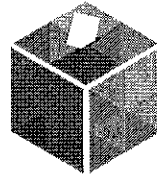
### **Proceso Electoral Local**

Expuesto lo anterior, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los



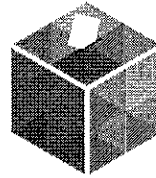
**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

...  
**c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**  
...

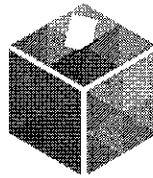
[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

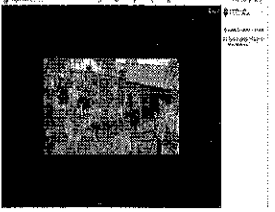
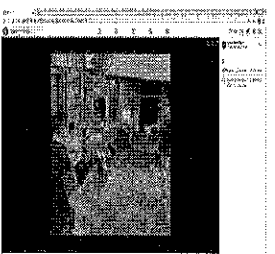
En razón de lo anterior, se procede al análisis de la conducta denunciada:

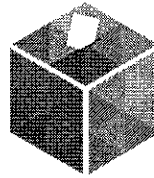
**DE IGUAL FORMA SE PROCEDERÁ A ANALIZAR LOS ENLACES ELECTRÓNICOS OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO, COMO SE PRECISA A CONTINUACIÓN:**

De la revisión del Acta **AC-OPLEV-OE-412-2021**, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a las publicaciones en la red social Facebook de fecha quince de marzo, en las imágenes de esas publicaciones, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

FECHA	LIGAS	IMAGEN	ANALISIS
<p>15 de marzo a las 09:40</p>	<p>A) <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&amp;set=pcb.3808716835882393">https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&amp;set=pcb.3808716835882393</a></p>		<p>...observo a un grupo de personas del sexo femenino e infantes las cuales se encuentran sentadas, la primera del lado izquierdo es una persona del sexo femenino que porta cubreboca, de tez clara, cabello obscuro viste tenis color gris, pantalón obscuro, playera gris y se encuentra de brazos cruzados al lado, una persona del sexo femenino de tez morena, viste zapatos negros, pantalón negro, blusa de rayas en diferentes tonos advierto que se encuentra a una infante sentada sobre sus piernas, al lado se encuentra una persona del sexo femenino de tez clara, cabello obscuro, observo que se encuentra un infante sentado sobre en sus piernas, a lado observo a una persona del sexo femenino de tez clara...</p>
<p>15 de marzo a las 9:40</p>	<p>B) <a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&amp;set=pcb.3808716835882393">https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&amp;set=pcb.3808716835882393</a></p>		<p>...observo a un grupo de personas del sexo femenino e infantes las cuales se encuentran sentadas, la primera del lado izquierdo es una persona del sexo femenino que porta cubreboca, de tez clara, cabello obscuro viste tenis color gris, pantalón obscuro, playera gris y se encuentra de brazos cruzados al lado, una persona del sexo femenino de tez</p>



CG/SE/CAMC/FPM/190/2021

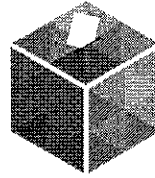
		<p>morena, viste zapatos negros, pantalón negro, blusa de rayas en diferentes tonos advierto que se encuentra a una infante sentada sobre sus piernas, al lado se encuentra una persona del sexo femenino de tez clara, cabello oscuro, observo que se encuentra un infante sentado sobre en sus piernas, a lado observo a una persona del sexo femenino de tez clara...</p>
--	--	--

Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, como este Órgano Colegiado de forma preliminar determina que en apariencia del buen derecho el contenido de dichos enlaces electrónicos no constituye propaganda política- electoral carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Elo, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos para la Protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales<sup>7</sup>, los actores políticos deberán ajustar sus actos de

<sup>7</sup> 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán



**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

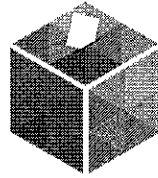
propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el Acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas.

Sin embargo, como en los enlaces electrónicos analizados se advierte la imagen de diversos infantes que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el

ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.





**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; así también, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones



**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, alojada en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&set=pcb.3808716835882393>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&set=pcb.3808716835882393>

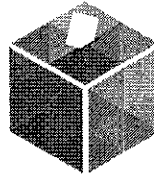
#### **A. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.**

Del escrito de denuncia, a foja 10, se advierte que el quejoso solicita, la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al C. Jesús Arturo Parra Zapata, suspenda la indebida e ilegal promoción que está realizando, si bien la menciona, lo hace para que se eliminen las publicaciones denunciadas toda vez que no la solicita con tal objeto.

#### **➤ EFECTOS**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de Medidas Cautelares, realizada por el Partido Político Fuerza Por México, en el expediente **CG/SE/PES/FPM/257/2021**, en los términos siguientes:

**PRIMERO. IMPROCEDENTE** En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia



**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

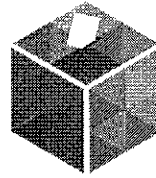
**SEGUNDO. DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el efecto de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de menores, respecto a las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&set=pcb.3808716835882393>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&set=pcb.3808716835882393>

➤ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuatro del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de



**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

Quejas y Denuncias del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, respecto de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&set=pcb.3808716835882393>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&set=pcb.3808716835882393>

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD PROCEDENTE DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; para que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de las publicaciones denunciadas en donde se advierten las presencias de menores, alojadas en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716565882420&set=pcb.3808716835882393>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=3808716772549066&set=pcb.3808716835882393>

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Político Fuerza Por México y al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos

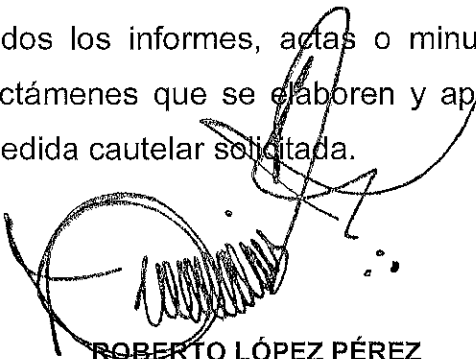
**CG/SE/CAMC/FPM/190/2021**

**Personales;** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.


**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia, el siete de mayo de dos mil veintiuno;** por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS Y DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS